



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Medio de control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-2020-00125-00.

**Accionante:** Magaly Cecilia Mercado Guzmán.

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" - Municipio de Sincelejo - Sucre.

### OBJETO DE LA DECISIÓN:

Vista la nota secretarial que antecede, decide el despacho sobre la incorporación de prueba documental y presentación de alegatos por escrito para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, prescindiendo de la audiencia inicial.

### ANTECEDENTES:

Dentro del presente proceso se han adelantado las siguientes actuaciones.

- La demanda fue presentada el día 10 de septiembre de 2020, tal como se avizora en la nota de reparto<sup>1</sup>.
- A través de auto del 22 de septiembre de 2020<sup>2</sup>, se admitió el medio de control seleccionado.
- La demanda fue notificada a las partes con fecha 26 de noviembre de 2020<sup>3</sup>.
- La entidad demandada Nación - Ministerio de Educación - FOMAG no contestó la demanda.
- La entidad demandada Municipio de Sincelejo - Sucre, contestó la demanda el 10 de marzo de 2021<sup>4</sup>.
- El 13 de abril de 2021, se corrió traslado de las excepciones por secretaría<sup>5</sup>.

### CONSIDERACIONES:

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, adicionó a la Ley 1437 de 2011, la figura de la sentencia anticipada en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

<sup>1</sup> Expediente digital TYBA.

<sup>2</sup> Expediente digital TYBA.

<sup>3</sup> Expediente digital TYBA.

<sup>4</sup> Expediente digital TYBA.

<sup>5</sup> Expediente digital TYBA.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

.....”

Revisado el expediente, se advierte que se cumplen los presupuestos del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dado que, dentro de la presente actuación, se define un asunto de puro derecho y no es necesario el decreto, incorporación o práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda y contestación.

El FOMAG no contestó la demanda dentro del término de traslado.

El Municipio de Sincelejo - Sucre, contestó la demanda dentro del término de Ley, proponiendo la excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva, la que por tocar el fondo del asunto será resuelta al momento de proferir la respectiva sentencia.

Las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada en la demanda y su contestación, son suficientes para emitir fallo de fondo en el asunto bajo examen, por lo que se ordenará su incorporación al proceso al cumplir los requisitos del artículo 168 del CGP.

Teniendo en cuenta los hechos de la demanda y su contestación se fijará el litigio en los siguientes términos:

¿Le asiste el derecho a la demandante **Magaly Cecilia Mercado Guzmán**, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, contemplado en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, como docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio?

¿Cuál es la entidad obligada al pago de la sanción moratoria?

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

**PRIMERO:** Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante<sup>6</sup> en la demanda.

**SEGUNDO:** Niéguese la prueba documental solicitada por la parte demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”.

---

<sup>6</sup> Expediente digital TYBA.

**TERCERO:** Fíjese como problema jurídico:

¿Le asiste el derecho a la demandante **Magaly Cecilia Mercado Guzmán**, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, contemplado en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, como docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio?

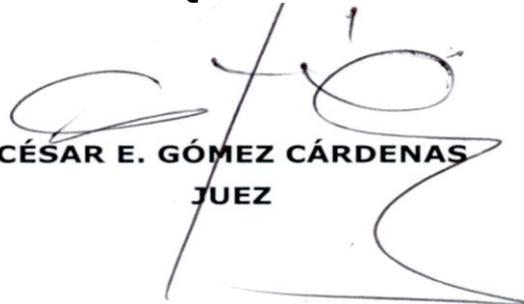
¿Cuál es la entidad obligada al pago de la sanción moratoria?

**CUARTO:** Se **ORDENA** a las partes que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Dentro del mismo término, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. **Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito en el término de veinte (20) días siguientes.**

**QUINTO:** Por secretaría y para la notificación del presente auto, désele cumplimiento a las reglas incorporadas en la Ley 2080 de 2021. Asimismo, infórmesele a las partes, la dirección de correo electrónico del Juzgado, donde pueden remitir sus alegatos. Déjese la correspondiente constancia secretarial.

**SEXTO:** Reconózcase como apoderado de la entidad demandada Municipio de Sincelejo - Sucre a la abogada CAROLINA MARGARITA SANCHEZ AVILEZ, identificado con C.C. N° 64.699.064 y T.P. N° 143.850 del C.S. de la J. en los términos de la sustitución aportada<sup>7</sup>.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**  
**JUEZ**

---

<sup>7</sup> Expediente digital TYBA